

Consideraciones en torno a la legislación guatemalteca en materia de aguas

*Enrique Fernando Sánchez Usera
Universidad Rafael Landívar
Guatemala.*

Contenido: I. El agua, el medio ambiente y los Derechos Humanos. II. Legislación guatemalteca en materia de aguas. III. Conclusiones. IV. Referencias.

I. El agua, el medio ambiente y los derechos humanos

La presente ponencia pretende estudiar la regulación del agua dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, tras considerar al líquido elemento como esencial y básico para cualquier forma de vida, y, por tanto plenamente integrado en el marco del derecho ambiental, considerándose su potabilidad y salubridad, además, como un Derecho Humano¹. La Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ha señalado que el acceso al agua potable es un requisito indispensable para el ejercicio de otros, y el agua potable se menciona específicamente en dos convenciones: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer² y la Convención sobre los Derechos del Niño³.

Es de tanta importancia para el ser humano el acceso al agua potable y en condiciones de salubridad que constituye uno de los Objetivos de Desarrollo

¹ La Asamblea de Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, aprobó la Resolución 64/292 para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, que reconoce la incidencia del mismo para el cumplimiento de los demás Derechos Humanos.

² La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

³ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 40.

del Milenio. Estos Objetivos, como señala Naciones Unidas⁴, surgen de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, firmada en septiembre de 2000, que compromete a los dirigentes mundiales a luchar contra la pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo, la degradación del medio ambiente y la discriminación contra la mujer. Los 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas convinieron en tratar metas e indicadores específicos en los campos citados para 2015. Dentro del Objetivo que pretende la sostenibilidad del medio ambiente, figura la meta 7C, consistente en reducir a la mitad, para el año 2015, el porcentaje de personas que carezcan del acceso sostenible al agua potable.

Guatemala, como es natural, al suscribir los Objetivos anteriormente citados, se ha comprometido, a través de diferentes programas, a cumplir con la meta 7C, lo que, en gran medida no va a poder lograr por problemas en sus infraestructuras, pero seguramente también por la dispersión que en esta materia presenta su legislación, la que además resulta incompleta y obsoleta.

II. Legislación guatemalteca en materia de aguas

En Guatemala existe una gran variedad de leyes que regulan la materia, iniciando desde el nivel constitucional. En efecto la Constitución Política de la República de Guatemala⁵ establece en su artículo 127, al tratar del régimen de las aguas que *“Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgarán en la forma establecida por la ley, de acuerdo al interés social. Una ley específica regulará esta materia”*; y en el 128, referido al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos, dispone: *“El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están*

⁴ NACIONES UNIDAS, *“Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2013”*, Nueva York, 2013.

⁵Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Promulgada el 31 de mayo de 1985.

obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso”.

Lo primero que sorprende es el hecho de que, pese al mandato constitucional, y habiendo transcurrido más de veinticinco años desde la entrada en vigor de la Carta Magna guatemalteca, aún no cuenta el país con una norma específica en materia de aguas⁶. Como consecuencia hay que “*integrar*” esa legislación que se encuentra dispersa por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como señalan Marta FRANCH SAGUER y Hugo Haroldo MORALES CALDERÓN al analizar el dominio público hidráulico, desde el punto de vista económico, los conflictos de uso sobre fuentes superficiales son cada vez más frecuentes; el uso agrícola compite con el doméstico, mientras que el industrial y agroindustrial comprometen la calidad de las aguas para usos posteriores, y los recreativos se están viendo seriamente afectados por el deterioro general de las fuentes y cuencas ideográficas, por efectos de la contaminación, erosión, sedimentación, deforestación, etc. En el Valle de Guatemala y también en Quetzaltenango la sobreexplotación de las aguas subterráneas ha producido la permanente disminución de los niveles freáticos de los acuíferos, sin que la recarga natural o artificial pueda compararse a la extracción de las mismas. Se trata, en general, de prácticas inadecuadas en el manejo del agua que no permiten los usos múltiples o secuenciales. El desorden en el manejo del agua se refleja en el ordenamiento jurídico, que sin contar con una ley general, comprende normas que, a diferentes niveles jerárquicos y con diversos objetivos regulan aspectos parciales de su aprovechamiento y conservación; disposiciones que, vistas en conjunto, no resuelven la

⁶El supuesto del incumplimiento de la Constitución en cuanto a la carencia de ley de aguas, no constituye un supuesto aislado, ya que a lo largo de la misma se pueden encontrar algunos otros incumplimientos. A modo de ejemplo se puede mencionar el artículo 130 constitucional que, al prohibir los monopolios, señala que “se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores”. Sin embargo, aún no cuenta con una norma que regule la competencia económica.

problemática de la planificación, uso, administración y conservación de las aguas⁷.

El desorden en el manejo del agua aún es puesto de manifiesto de manera más crítica y radical por el Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA) y el Instituto de Incidencia Ambiental, cuando dicen: *“Las normas vigentes que integran el régimen legal del agua se consideran principalmente incompletas y anacrónicas; lo primero porque no abordan temas fundamentales de dicho régimen y anacrónicas porque no han sido capaces de atender las necesidades de desarrollo de los usos y conservación del agua. Se estima que los hechos han trascendido al régimen legal e institucional del agua; y que la política pública ha sido, durante los últimos 50 años, no regular de manera especial el recurso, dejando especialmente su aprovechamiento, de hecho, a la libre disposición de todos y de nadie, y permitiendo el surgimiento de situaciones hídricas, social y económicamente críticas en abono de comportamientos anárquicos y en detrimento del fortalecimiento del Estado de Derecho y de la consecución de la paz social”*⁸.

En el ordenamiento jurídico los aspectos relacionados con el agua constituyen, como es lógico, una pequeña parte, que se relaciona con el régimen de los recursos naturales⁹, con el sistema civil, mercantil y penal, así como con las leyes de orden público, cuando se trata de asuntos de interés social, público y general.

El vigente Código Civil¹⁰, regula la propiedad de las aguas en el Libro II (De los bienes de la propiedad y demás derechos reales), Título I (De los bienes), Capítulo V (De la propiedad de las aguas), artículos 579 a 588, que

⁷FRANCH SAGUER M. y H.H. MORALES CALDERÓN, *Manual de Derecho Administrativo, una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, (Manuel Ballbé y Marta Franch, directores). Universidad Autónoma de Barcelona y Agencia Española de Cooperación Internacional, 1ª Edición, Girona, 2002, pp. 462 y 463.

⁸INSTITUTO DE AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (IARNA) e INSTITUTO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (IIA), *“Situación del Recurso Hídrico en Guatemala”*. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Ambientales y Agrícolas (FCAA), con el apoyo de la Embajada Real de los Países Bajos. Guatemala, noviembre de 2005, pág. 12.

⁹Suelo, bosques, minas, hidrocarburos, ambiente y áreas protegidas.

¹⁰Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, *Código Civil*.

tratan de las aguas de dominio privado, de la propiedad de los álveos o cauces, de las aguas subterráneas, de las distancias a que pueden abrirse pozos, de la propiedad de las aguas alumbradas y de los concesionarios mineros.

En el artículo 458, al tratar de los bienes nacionales de uso común, incluye entre ello (numeral 3) las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva, los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia y las aguas no aprovechadas por particulares.

Además en el Título IV (De las servidumbres), Capítulo II, artículos 760 a 785, regula la servidumbre de acueducto.

Existe una disposición transitoria, incluida en el Título Final del Código Civil, Decreto 106, que comprende el artículo 124 del Decreto-Ley 218, cuyo tenor literal es: *“Mientras se promulga la nueva ley de aguas de dominio público, quedan en vigor los Capítulos II, III, IV y V del Título II, y II y III del Título VI del Código Civil, Decreto legislativo 1932. (En la versión oficial de este Código omiten citar el libro al cual pertenecen los capítulos y títulos referidos. Éstos pertenecen al Libro II, que norman todo lo concerniente a las aguas de dominio público)”*.

Llama la atención esta última disposición que pone de manifiesto cómo la necesidad y urgencia de una ley que regule el régimen de las aguas data de mucho más lejos de la fecha de promulgación de la Constitución de 1985.

La parte vigente del anterior Código Civil, Decreto legislativo 1932, se refiere a las siguientes materias, en relación con el agua:

Dentro del Título II, el Capítulo II, artículos 399 a 401, trata del dominio de las aguas del mar y pluviales; el Capítulo III, artículos 402 a 411, del dominio

de las aguas vivas, manantiales, corrientes y saltos de agua; el Capítulo IV, artículos 412 a 418, del dominio de los lagos, de las aguas muertas y de las aguas subterráneas; el Capítulo V, artículos 419 a 430, de la zona marítimo terrestre, álveos o cauces, riberas y márgenes.

En el Título VI, referido a las servidumbres, el Capítulo II, artículos 560 a 586, regula las Servidumbres en materia de aguas; en tanto que en el Capítulo III, artículos 587 a 613, trata los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

Basta una somera comparación para darse cuenta de que es mucho más completa la regulación de las aguas en el Código anterior, Decreto legislativo 1932, que en el vigente, Decreto Ley 106.

Varios han sido los intentos realizados por dotar a Guatemala de una ley en materia de aguas. En los últimos veinte años fueron admitidos en el Congreso, como anteproyectos de ley de aguas, cinco iniciativas, registradas bajo los números 993 en 1992; 1001 en 1993; 1621 en 1996, 3118 en 2005 y 3702, en 2007.

La última de las iniciativas presentadas, que desarrolla una ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos, que consta de 143 artículos, distribuidos en 18 capítulos, ha pasado el trámite de la tercera lectura en el Congreso; pero cuenta con seria oposición de importantes sectores indígenas, especialmente del área de Totonicapán. Dada la particular idiosincrasia de Guatemala, país conformado por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los pueblos indígenas de ascendencia maya, donde el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y forma de organización social (artículo 66 Constitución), debe tomarse en consideración el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹, en el que se reconocen y garantizan su derecho a las tierras y al

¹¹Con los Acuerdos de Paz se abordó la temática ambiental en cinco de sus documentos: Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, Acuerdo para el Reasentamiento de las Comunidades Desarraigadas por el Conflicto Armado, Acuerdo sobre Aspectos

uso de los recursos naturales (incluida, por tanto, el agua); se pretende proteger y preservar el medio ambiente en cooperación con las comunidades y se establece la consulta a las comunidades indígenas sobre la explotación de recursos naturales que puedan afectar a sus comunidades (debe incluirse necesariamente el agua). Parece evidente que la posibilidad de que el Congreso pueda promulgar una ley de aguas pasa, necesariamente, por el consenso de las comunidades indígenas.

Fuera de la legislación civil, se puede enumerar una amplia serie de normas que contienen regulación en materia de aguas y de su saneamiento. Sin pretender realizar una enumeración exhaustiva, se pueden mencionar algunas de las más importantes, tomando en consideración que aquí interesa el agua potable, el acceso al líquido elemento y la salubridad del mismo.

El Código de Salud regula en sus artículos 79 y 92 que el municipio es el responsable de prestar los servicios de abastecimiento de agua potable y el tratamiento de aguas residuales. Considera los servicios de agua potable y el tratamiento de aguas residuales como un Derecho y como obligación (artículos 89 y 99). Además, los servicios de agua y saneamiento forman parte de las actividades de promoción y prevención de la salud y de las acciones de prevención y control de enfermedades conducidas por el agua (artículos 38, 67 y 124); por lo tanto, se hallan sujetos a todo operador municipal, público o privado, a fin de cumplir las normas sanitarias y de administración, construcción y mantenimiento emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS). Por otra parte, la ley dispone que al citado ministerio le corresponde definir la política del gobierno central, en coordinación con los municipios, el Instituto de Fomento Municipal (INFOM), las organizaciones no gubernamentales, entre otros actores sociales (artículos 78, 82, 85 y 93). Respecto a los operadores, fija obligaciones previas al inicio de la prestación del servicio: a) obtener certificado en donde conste que las aguas tienen aptitud para satisfacer usos domésticos; y, b) purificar el agua conforme las normas establecidas y con la asistencia técnica municipal (artículos 87 y 88).

Finalmente, y por lo que se refiere al tratamiento de aguas residuales y la adecuada disposición de excretas, establece una responsabilidad “colectiva” de los usuarios de una cuenca, quienes, con la asistencia técnica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), deben actuar de forma coordinada e integral para disponer adecuadamente de los desechos, así como para proteger los mantos freáticos y los cuerpos de agua (artículos 88 y 96).

Los artículos 72 del Código Municipal, 86 y 94 del Código de Salud y la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal¹² (INFOM) asignan al municipio, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) algunas facultades de regulación y de rectoría relacionadas con los servicios de agua y saneamiento.

Particularmente, el Código Municipal atribuye al municipio (a través del Concejo Municipal) la facultad de establecer, planificar, reglamentar, programar, controlar y evaluar y, si fuere necesario, intervenir los servicios de agua potable y saneamiento (artículo 35 e). Al respecto, se contemplan tres opciones para operar y mantener estos servicios: a) empresas del municipio; b) mancomunidades de municipios; y, c) concesionarios de servicios (artículos 72 y siguientes).

Además, como indican el Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA) y el Instituto de Incidencia Ambiental (IIA) las normas ordinarias que incorporan las aguas como elemento abiótico o contribuyen a su protección están contenidas en las siguientes normas: Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1987), Ley de Áreas Protegidas (1989), Protección de la Calidad de las aguas, Decreto 1004 (1953) y Ley Forestal (1996).¹³

Finalmente, y en orden a fijar un “mapa” normativo general del agua en los términos aquí analizados, cabe concluir con que encontramos normas para

¹²Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal*. Decreto 1132. Fecha de emisión: 04/02/1957. Fecha de publicación: 04/02/1957.

¹³INSTITUTO DE AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (IARNA) e INSTITUTO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (IIA), *Op. Cit.* Pág. 10.

hacer efectivo el ejercicio del uso del agua las en diversos subsistemas legales, así el agrícola¹⁴, el energético¹⁵, la navegación¹⁶, el doméstico¹⁷.

En el ámbito internacional, el Estado de Guatemala ha suscrito compromisos internacionales relacionados con el agua y el saneamiento, entre los que destaca el Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la ONU. Existen otros instrumentos internacionales relativos al agua y al saneamiento, que incluyen declaraciones internacionales, regionales y globales habidas en los últimos años. Cabe mencionar la Década Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental 1980-1990; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro 1992); los Foros Mundiales del agua, Marrakech (1997), La Haya (2000) y Kioto (2003); y las Conferencias Regionales de los Ministros de Salud al amparo del SICA.

Desde la perspectiva institucional, puede señalarse con el Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA) y el Instituto de Incidencia Ambiental (IIA) que las competencias en materia de agua están distribuidas en la siguiente forma: El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), tiene competencias políticas, de planificación, normativas y de conservación.

¹⁴En el ámbito agrícola se pueden citar: Ley de Pesca (2003), Ley de Transformación Agraria (1962), Reglamento de Riego (1972), Reglamento para la Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego (1972), Servidumbres agrícolas (1972), Reglamento para el Cobro de las Cuotas de Riego en los Sistemas Construidos por el Estado (1980), Reglamento interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) (1996), Reglamento para la Construcción, Operación y Administración de Sistemas de Miniriego con Aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, Arietes Hidráulicos, Rehilete para Fines de Riego y Embalses de Agua de Uso Múltiples (1992).

¹⁵ Los usos energéticos se regulan, entre otras por: Ley de Pesca (2003), Ley de Transformación Agraria (1962), Reglamento de Riego (1972), Reglamento para la Operación, Conservación y Administración de los Distritos de Riego (1972), Servidumbres agrícolas (1972), Reglamento para el Cobro de las Cuotas de Riego en los Sistemas Construidos por el Estado (1980), Reglamento interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) (1996), Reglamento para la Construcción, Operación y Administración de Sistemas de Miniriego con Aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, Arietes Hidráulicos, Rehilete para Fines de Riego y Embalses de Agua de Uso Múltiples (1992).

¹⁶ Para el uso de la navegación, destacan: el Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos (1938), reglamento de la Policía Naval (1985), Reglamento de Control de Ingreso, Permanencia y Egreso de las Embarcaciones Tipo Turístico (1990), Reglamento de Operadores de Marinas Turísticas (1990), Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos (1994), Ley de Tránsito (1997) y especialmente, el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes COLREG (1994).

¹⁷Código de Salud (1997), Código Municipal (2002), Ley de Medidas y Acciones Emergentes para Prevenir y Evitar la Propagación del Cólera (DC 66-91).

Los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y de Energía y Minas (MEM) tienen atribuciones políticas, de planificación y normativas, pero además el primero de ellos controla todo lo relativo al riego y drenaje, en tanto que el tercero todo lo concerniente a la hidroelectricidad y minería. Otras Instancias públicas, también tienen relación con el agua, así, por ejemplo al Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) le corresponden actividades de investigación del agua; al Instituto de Fomento Municipal (INFOM), el desarrollo de políticas, planificación y normativa en relación con el agua potable y el saneamiento y al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), el velar por la protección de las mismas¹⁸.

III. Conclusiones

PRIMERA.- Es incuestionable la importancia que en materia de Medio Ambiente y Derechos Humanos, tiene el agua, como también lo es que la dispersión, regulación incompleta y antigüedad de las normas en este ámbito constituyen un importante obstáculo que dificulta el desarrollo ambiental y el desenvolvimiento adecuado del Derecho Humano al agua potable y salubre.

PRIMERA.- Como se ha señalado, la legislación en materias de aguas en Guatemala es deficiente, encontrándose fragmentada y dispersa en la legislación. Al carecer, pese al mandato constitucional, de una ley de aguas, que permita aglutinar todo el esfuerzo en la materia, la política pública ha sido, en los últimos cincuenta años, irregular, dejando su aprovechamiento a la libre disposición de todos y de nadie, permitiendo el surgimiento de comportamientos anárquicos que son social y económicamente criticables, Y que van en detrimento del fortalecimiento del Estado de Derecho y de la consecución de la paz social.

SEGUNDA.- Varios han sido los intentos de promulgar una ley en materia de aguas. En los últimos veinte años se pueden contar hasta cinco propuestas

¹⁸INSTITUTO DE AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (IARNA) e INSTITUTO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (IIA), *Op. Cit.* Págs. 12 y 13.

presentadas al Congreso de la República, ninguna de ellas ha prosperado. La última, 3702 de 2007, consiguió superar el trámite de la tercera lectura, pero se ha encontrado con fuerte oposición de la población indígena, sobre todo del departamento de Totonicapán. Se considera indispensable, a la hora de intentar que la ley de aguas vea la luz, la aplicación del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

TERCERA.- Es fundamental, además, contar con una ley específica de aguas, que concentre los esfuerzos en ese ámbito para poder dar pleno contenido al Derecho Humano a un agua potable salubre. No conseguir esa cohesión podría llegar a suponer la vulneración de ese Derecho Humano por parte del Estado, dando lugar a que, en consecuencia, se le exijan responsabilidades internacionales.

IV. Referencias

1. Bibliográficas

1.1.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 56° período de sesiones, Tema 4 del programa provisional. “*DERECHOS ECONMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*” (Informe final del Relator Especial El HadjiGuissé). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 14 de julio de 2004.

1.2.- FRANCH SAGUER M. y H.H. MORALES CALDERÓN, *Manual de Derecho Administrativo, una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España*, (Manuel Ballbé y Marta Franch, directores). Universidad Autónoma de Barcelona y Agencia Española de Cooperación Internacional, 1ª Edición, Girona, 2002.

1.3.-INSTITUTO DE AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (IARNA) e INSTITUTO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (IIA), “*Situación del Recurso Hídrico en Guatemala*”. Universidad Rafael Landívar, Facultad de

Ciencias Ambientales y Agrícolas (FCAA), con el apoyo de la Embajada Real de los Países Bajos. Guatemala, noviembre de 2005.

1.4.- NACIONES UNIDAS, “*Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe 2013*”, Nueva York, 2013.

2. Normativas

2.1.- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Promulgada el 31 de mayo de 1985.

2.2.- Congreso de la República, Decreto legislativo número 1932, *Código Civil*.

2.3.- Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, *Código Civil*. Decreto 80-98. Fecha de emisión: 19/11/1998. Fecha de publicación: 19/11/1998.

2.4.- Congreso de la República de Guatemala. *Código de Salud*. Decreto 90-97. Fecha de emisión: 10/02/1997. Fecha de publicación: 10/02/1997.

2.5.- Congreso de la República de Guatemala. *Código Municipal*. Decreto 12-2002. Fecha de emisión: 04/02/2002. Fecha de publicación: 04/02/2002.

2.6.- Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 54-95*. Fecha de emisión: 08/02/1995. Fecha de publicación: 08/02/1995.

2.7.- Congreso de la República de Guatemala. *Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*. Decreto 11-2002. Fecha de emisión: 03/12/2002. Fecha de publicación: 03/12/2002.

2.8.- Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Desarrollo Social*. Decreto 42-2001. Fecha de emisión: 26/09/2001. Fecha de publicación: 26/09/2001.

2.9.- Congreso de la República de Guatemala. *Ley Marco de los Acuerdos de Paz*. Decreto 52-2005. Fecha de emisión: 03/08/2005. Fecha de publicación: 03/08/2005.

2.10.- Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal*. Decreto 1132. Fecha de emisión: 04/02/1957. Fecha de publicación: 04/02/1957.

2.11.- Observación general 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y

12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

2.12.- Naciones Unidas, Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, para el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento.

2.13.- Naciones Unidas, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

2.14.- Naciones Unidas, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Convención sobre los Derechos del Niño.